------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **“S., O. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 1-2016)”** (Expte. N° 24435-S-2016). Según el sorteo practicado a fs. 264 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas (art. 28, ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a**.- La sentencia de primera instancia (fs. 145/160), declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 incs. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del Decreto N° 472/2014; hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. O. A. S. y condenó a P. ART SA, a abonarle la suma de $ 772.856,40 con más intereses a calcularse según la tasa pura del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del accidente hasta su pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, y las prestaciones del art. 17 LRT.----

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, modificó parcialmente la sentencia apelada, en cuanto a los intereses sobre el capital de condena, los que deberán liquidarse según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, y confirmó el decisorio

en los restantes aspectos materia de recurso y agravios. Impuso las costas de segunda instancia en un 80% a la apelante y en un 20% a la actora, y reguló honorarios (fs. 211/219).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 224/239., la aseguradora demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en las causales del inciso “a” y “e” del art. 291 del CPCC, las que fueron admitidas a fs. 241/245 y 255 y vta.----------

------ La casacionista estructuró su presentación en siete apartados. En el primero, se refirió al objeto y a la constitución de domicilio; en el segundo a los extremos formales y a la definitividad de la sentencia; en el tercero realizó una reseña de la causa mientras que en el cuarto, abordó los fundamentos de su casación en orden a las causales invocadas.----------

------ En relación a la violación de la doctrina legal, individualizó y sintetizó los precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los que fundó su recurso. A ellos sumó precedentes nacionales que avalan su postura.----------

------ Refirió que atenta contra la seguridad jurídica la disímil postura de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que considera constitucional el art. 17.5 de la ley 26773 e inaplicable la ley a primeras manifestaciones anteriores a su vigencia, mientras que la Cámara de Apelaciones de Trelew sentencia lo contrario.----------

------ De igual forma, en un segundo aspecto entendió contradictoria la interpretación de dichos tribunales respecto a la aplicación del índice RIPTE y la validez constitucional del Decreto N° 472/14. La cámara de Trelew sostiene su inconstitucionalidad, mientras que la de Puerto Madryn sentencia lo contrario.------

------ En relación a la arbitrariedad, entendió en primer término, que la sentencia es incongruente ya que declaró de oficio inconstitucionalidades no planteadas por el actor, lo que afectó su derecho de defensa en juicio. Citó un fallo de la CSJN, y sostuvo que la decisión impugnada se pronunció *extra petita*. Agregó que las

sentencias incongruentes han sido catalogadas por la CSJN como carentes de todo fundamento.----------

------ Acusó además, en segundo lugar, la arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación. Sostuvo que la opinión del Cuerpo Médico Forense vertida en la pericia, carece de cientificidad frente a la de profesionales especializados como los integrantes de la Comisión Médica. Cuestionó que tampoco el perito respondió las explicaciones que se le solicitaron, lo que no se valoró al resolver. Y agregó, que la sentencia modificó una ley en sentido material, apoyándose dogmáticamente en la opinión del Médico Forense, e ignoró el Decreto 49/14. Denunció la violación en la apreciación de la prueba pericial (art. 390 del CPCC).----------

------ En los apartados finales, el recurrente enunció las normas aplicables, se refirió al pronunciamiento a dictar, mantuvo el caso federal, y realizó el petitorio de estilo.-
---

------ **I.2.**- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 249/vta. y 255/vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad a fs. 252/253vta. y fs. 256/257 vta. Requirió que se siga el criterio expresado por la CSJN en “Espósito”, tal como fue aplicado en autos “Egue” por este Cuerpo, en cuanto a que la Ley 26773 no debe aplicarse a casos anteriores a su entrada en vigencia. Entendió además, que al confirmarse la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, se ratificó la constitucionalidad del Decreto N° 472/14. En relación a la causal de arbitrariedad, reiteró que la sentencia falló intencionalmente contra la ley (Decreto 49/14); y que igualmente, la pericia arremetió contra la legislación vigente, y que la sentencia incurre en el mismo vicio al apoyarse en tales informes.----------

------ **I.3.**- A fs. 260/261 vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició se admita solamente la causal casatoria del inc. “a” del art. 291 del CPCC, que se siga el precedente de la CSJN y se dicte sentencia que recalcule los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables. Respecto a la causal del inc. “e” del art. 291 CPCC, opinó que la alegada arbitrariedad no es más

que una discrepancia jurídica que no alcanza el estándar que se exige para el acceso a la revisión extraordinaria.----------

II. ANÁLISIS.----------

------ **II.1.**- Luego de efectuar un detenido análisis del recurso, de la sentencia cuestionada y del expediente, advierto que la casación no debió sortear el previo análisis de admisibilidad formal.----------

------ Sin embargo, aún es posible reeditar dicho examen, pues las resoluciones de fs. 249/vta. y 255/vta. resultan meras providencias de trámite. Es que recién ahora, al dictar la sentencia definitiva, cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (STJCh, SI N° 47/2017, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal y procedencia sustancial.--------

------ Así, y tras un detenido examen del escrito recursivo, a mi juicio, no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales que exige la normativa procesal para su admisibilidad. Ello, por las razones que a continuación detallaré.-

------ **II.1.a.**- En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; CSJN, *Fallos* 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

----- La casación en examen falla en este aspecto, pues no relata con precisión los antecedentes centrales del proceso, que en definitiva impiden comprender el caso que intenta proponer a esta instancia.----------

------ A modo de ejemplo, el impugnante no relató: a) los argumentos de la sentencia de primera instancia, y se limitó a reproducir parcialmente la parte resolutiva (fs. 229 vta.); b) lo propio hizo con la pericia realizada ante la alzada (fs. 230 vta.), de la que solo indicó que el perito llegó a las mismas conclusiones que la de primera instancia. En este caso, se requería una descripción clara, minuciosa y precisa, pues -justamente- uno de sus agravios se centró en la arbitraria valoración efectuada por los jueces de esa prueba; c) de igual modo describió la sentencia de cámara en forma incompleta (fs. 231 y 231 vta.), se refirió escuetamente al primer voto, y del segundo sólo consignó que adhirió a lo expuesto por el juez preopinante. No desarrolló los argumentos centrales que luego atacó en este recurso. Así, en relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, indicó solamente que el Dr. López Mesa "se explaya largamente sobre este aspecto".-------

------ Por otra parte, encuentro que la reseña de los antecedentes del proceso se entremezcló con críticas. Así, el impugnante sacó de contexto los hechos invocados, las pruebas colectadas y los argumentos desarrollados por los jueces de las instancias previas, lo que es inadecuado, ya que impide la adecuada comprensión de lo decidido (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ Advierto esta situación, en numerosos pasajes del relato de los antecedentes. Por ejemplo, al referirse a la sentencia de origen señaló: "…Es obvio que mientras la pericia, cualquiera sea su nivel técnico mientras otorgue incapacidad y más aún si esta es elevada, cualquiera sea su origen, siempre estarán correctas para los jueces laborales en cumplimiento de su tarea de distribución de la renta…" (fs. 229 vta., segundo párrafo). En otro pasaje del recurso, en relación a la pericia realizada en la alzada, indicó: "…llega a las mismas conclusiones que la anterior y carece también, de todo rigor científico evidenciándose un notable desconocimiento de la materia…" (fs. 230 vta., tercer párrafo). Cuando se refirió a la respuesta del perito médico, consignó: "Las respuestas que brinda, en nada están relacionadas con los interrogantes que se le formularan…" (fs. 231). Al momento de describir la sentencia en crisis, expuso en relación al primer votante: "…Sin brindar la más mínima explicación sostiene que la pericia le convence…" (fs. 231 último

párrafo).----------

------ Reitero, que los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del escrito recursivo, y no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla. En tal sentido se incumple la Regla 3) c) I) del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09.----------

------ **II.1.b**.- Además, la insuficiencia señalada no permite conocer si la crítica que se intentó es concreta y razonada en los términos exigidos por la norma procesal. Y ello es suficiente, nuevamente, para determinar la inadmisibilidad de la presentación.----------

------ Pese a ello, puedo destacar que el recurso adolece de otras falencias que afectan igualmente el recaudo en análisis.----------

------ Analizadas las constancias del expediente, encuentro que reeditó -como fundamentos de la casación- los agravios expuestos en su escrito de apelación. Así en relación a la falta de congruencia, basta con cotejar que sin variar su punto de vista repitió párrafos completos (confrontar fs. 170, cuarto y quinto párrafo y 170 vta. tercero y cuarto párrafo, con fs. 236 último párrafo, fs. 236 vta. primera parte del primer párrafo y fs. 236 vta. segundo párrafo).----------

------ La deserción del recurso se impone una vez más. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh; y el criterio sostenido de este Cuerpo en numerosas oportunidades acerca de la inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada (SI Nº 68/SRE/08 y 60/SRE/09, SD Nº 04/SRE/07, entre otras).---------- Finalmente, el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo apelado y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras).----------

------ Ello así, porque “La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (Néstor Pedro Sagüés. 2013. Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ En este caso puntual, la demandada erró nuevamente en la técnica empleada.-

------ A modo de ejemplo, del primer voto no objetó las circunstancias valoradas por el Dr. López Mesa en cuanto: **a)** que resulta inadmisible rebatir las comprobaciones técnicas con basamento científico a partir de opiniones que provienen de una persona que no tiene habilitación ni incumbencia médica, como es el abogado de parte (fs. 212, segundo párrafo); **b)** “…dado que el apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable a la actora no sea valedera, con lo que -al menos- existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero” (fs. 212, sexto párrafo); **c)** “la duda que, al menos, surge de la lectura detenida de las dos pericias practicadas en autos y la falta de preexistencia de la lesión, salda la disputa a favor del trabajador (art. 9, ley 20744), lo que torna innecesario ingresar detenidamente al análisis del nexo causal, ya que con el régimen vigente en la materia con la duda basta para acceder al reclamo del operario” (fs. 212 último párrafo y fs. 212 vta. primer párrafo).----------

------ De igual modo, tampoco criticó el argumento de la Dra. Spoturno, en cuanto a que si bien la apelante realizó denostados esfuerzos por desvirtuar la pericia, para proceder al abandono del dictamen deben existir en la causa elementos probatorios de mayor eficacia, y citó antecedentes de esa Sala. Luego añadió que no resultan idóneos a fin de desvirtuar las conclusiones de una prueba científica las manifestaciones de la parte (fs. 216 primer párrafo).----------

------ En definitiva, reitero, las deficiencias apuntadas contribuyen a que la simple lectura de la casación no permita la comprensión del caso, razón por la cual el recurso resulta inadmisible (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 58/SRE/09; 49, 67 y 69/SRE/10 y 05, 10 y 14/SRE/2011).----------

----- **II.2.- Causal de arbitrariedad.**----------

------ Es criterio pacífico de este Tribunal, que las cuestiones de hecho y prueba, resultan ajenas -en principio- al presente recurso. En ese sentido, señala Hitters: "…si bien la apreciación de la prueba no es en principio inspeccionable en casación, dicha pauta cede cuando los judicantes de grado hayan cumplido tal tarea incurriendo en absurdo o arbitrariedad…" (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata 1998, pág. 452).-

------ Ahora bien, es tarea del casacionista demostrar "el desvío lógico del razonamiento, el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto "la 'arbitrariedad' -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N°34/SRE/00, y 16/SRE/06, entre otras).----------

------ Sin embargo, los déficits de los que adolece el recurso en examen descartan la arbitraridad. El casacionista no logra hacer ostensible que la sentencia en crisis no constituya una derivación razonada del derecho vigente, en tal caso, debería haber relatado con fidelidad los hechos planteados, la prueba producida y las razones sobre la base de las cuales se arribó a la decisión cuestionada y no lo hizo.----------

En el caso, la crítica de la aseguradora recurrente se restringe a discrepar con el modo en que los Camaristas valoraron la prueba, sin embargo no se hace cargo, por ejemplo de dos argumentos centrales que estos esgrimieron al sentenciar: que las impugnaciones efectuadas a la pericia no pasaron de ser meras opiniones de parte, y que el art. 9 LCT habilitaba en caso de duda a fallar en favor del trabajador. En ese

contexto, debe recordarse que la evaluación de la eficacia probatoria compete en principio a los jueces de grado, por tratarse de cuestiones circunstanciales, extrañas al menester propio de la casación.----------

------ **II.3.-** "...La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación..." (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo no logran demostrar el absurdo invocado. Constituyen simplemente la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada, más no la denuncia de violación o de errónea aplicación de norma alguna del código adjetivo o de las leyes de fondo que resulte de aplicación al sub examine.----------

------ Por lo demás, el Procurador General también descartó la presencia de la arbitrariedad pretendida (fs. 226/239).----------

------ **II.4.- Violación de la doctrina legal.**----------

----- En relación a esta causal en análisis, encuentro que tampoco la casacionista -aun cuando hubiera superado la valla de los requisitos formales- hubiera tenido éxito en su planteo.----------

------ **II.4.a.**- En el sentido apuntado, advierto que la demandada denuncia la existencia de contradicción entre lo resuelto en la sentencia aquí impugnada, y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en varios antecedentes que identificó como “Naufal” (SD N° 94/13), “Cortes” (SD N° 1/14), “Egue” (SD N° 27/14), “Tello” (SD N° 4/15) y “Mercado Fuentes” (SD N° 32/15).----------

---

------ Sostiene que entre las sentencias indicadas y la dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos, hay una evidente contradicción en la aplicación de la ley 26773 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de esa norma (26/10/12). ----------

------ Distingue que en los pronunciamientos de Puerto Madryn, no se aplicó la ley 26773, tanto en relación al art. 3 de esa norma como al RIPTE (art. 8 y 17.6). Y que además se pronunció reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Mientras que en la sentencia en crisis, se empleó la ley con fundamento en la aplicación inmediata de la norma junto a la noción de consumo jurídico.----------

------ Luego el recurrente, al sostener su recurso en el memorial de agravios agregado a fs. 252/253 vta. solicitó que dicte sentencia en el sentido de lo decidido por este Cuerpo en autos “Egue”, que adhirió al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Espósito”.----------

---

------ **II.4.b**.- Ahora bien, advierto que el recurrente omitió ponderar en su análisis, que la situación fáctica de autos difiere de las planteadas en los antecedentes de la Cámara de Puerto Madryn, y que citó como contradictorios. Ello afecta la identidad requerida para la procedencia del recurso, y que era su carga demostrar.-

---------- A fin de hacer ostensible esta falla, encuentro que llegan firme a esta instancia, las siguientes cuestiones: **a)** el acaecimiento del accidente que sufrió el Sr. S. en fecha 18/06/2008; **b)** la indemnización del art. 15.2 LRT; **c)** la suma prevista en el art. 11. Inc. 4.b de la LRT; **d)** el pago total -no fragmentado- de la

renta del art. 15.2 LRT; **e)** la prestación de pago mensual prevista por el art. 17 de la LRT por la cantidad de $2000 que se ajustará de acuerdo a las prestaciones del SIPA, de acuerdo al art. 32 de la ley 24241, modificado por la ley 26 417, más intereses a determinarse en la etapa de ejecución; **f)** que la ley 26773 preserva el régimen de asistencia y prestaciones relativas a la gran invalidez; **g)** la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda; **h)** los intereses a devengarse por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------

------ Me detendré a continuación en los antecedentes que el casacionista citó como dispares y contradictorios a la sentencia en crisis. En estas sentencias no se aplicó la ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma. Sin embargo, se dejó sentado allí que había una excepción a esa regla.--

------ Así, en la SD N° 27/14 (“Egue”), se dijo que: “En definitiva la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) y sola ha considerado su aplicación en materia de prestaciones de gran invalidez (art. 17 inc. 7) que no es el supuesto de autos…” (ver voto de la Dra. María Inés Villafañe, ap. 3.2); y que “…cuando la norma quiso establecer una fecha de entrada en vigencia distinta respecto a determinadas prestaciones, lo dijo expresamente. Tal es el caso del inciso 7° (del art. 17) que reza: *Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición*…” (ver voto del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, ap. 2.2 in fine). En las SD N° 1/14 (“Cortes”) y N° 4/15 (“Tello”) los magistrados nombrados reiteraron esa postura (ver votos de la Dra. Villafañe, ap. 2.c y 3.2, y votos del Dr. Fiordelisi, ap. 4.2 y ap.2, respectivamente).----------

----- De igual forma, tal cuestión se hizo explícita en “Mercado Fuentes” (ap. 4 del primer votante) y en “Naufal” (ap. 3 del segundo voto).----------

------ Por otra parte, este punto fue destacado en la SD N° 07/16 de este Superior Tribunal, en la que se dejó establecido que la Cámara de Puerto Madryn, expresamente dejaba a salvo que la ley 26773 se aplicaba a las prestaciones vinculadas a la gran invalidez.----------

------ Sin dudas en los expedientes que el recurrente identifica se arribó a un resultado final diferente que en autos. Pero sin embargo el impugnante no reparó en las circunstancias particulares que distinguían este caso de aquellos en los que se dictaron las sentencias que individualiza como contradictorias. En definitiva, reitero el grado de incapacidad del actor resultaba un dato relevante a tener en cuenta, y que descarta la identidad exigida por el remedio extraordinario.----------

------ En el caso en análisis, debió el casacionista ponderar todas las sumas que se otorgaron al actor por el accidente en función del grado de incapacidad (69,5% TO). Ese dato -que reitero- obvió el casacionista, mereció que el juez de primera instancia otorgara al actor con fundamento en la gran invalidez las sumas previstas por el art. 17, cuestión que llega firme a esta instancia. Era su carga demostrar, a cuál o cuáles de las prestaciones otorgadas al actor, aplicaba la excepción prevista en la norma y recogida en las sentencias denunciadas como contradictorias, sin embargo nada dijo al respecto.----------

------ En el sentido de este razonamiento, el recurrente tenía la carga de fundar su impugnación y precisar el agravio. En el modo que planteó la causal en análisis, el punto crítico luce como un ataque genérico que no contempla las alternativas propias del caso, y sella la suerte adversa del recurso. Y más aún, cuando las sentencias que invoca como contradictorias dejaron a salvo expresamente, las sumas debidas por gran invalidez del art. 17.7 de la LRT, como excepciones a la aplicación de la ley 26773 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de esa norma. ----------
---------- Considero que ello requería de parte del impugnante una técnica precisa para determinar el punto de contradicción en el que basó su causal. Identificarlo constituye un requisito esencial para la suficiencia del recurso. No solo por cuanto delimita y define el agravio, sino también porque ayuda al recurrente a descubrir cuáles son las

circunstancias de hecho que debe explicar para demostrar la identidad exigida para la procedencia del recurso.----------

------ Creo necesario recordar que la correcta formulación de las peticiones en sede extraordinaria (suficiencia técnica) constituye una exigencia mayor que en las instancias ordinarias. Se exige mayor diligencia e idoneidad técnica al letrado. En casación las partes deben ser totalmente explícitas en sus postulaciones; y no pueden dejar de mencionar las normas de que intentan valerse, ya que el tribunal interviniente no habrá de suplir -por regla- omisiones en este terreno ni reconducirá las pretensiones de acuerdo con la ley aplicable. Las cargas técnicas se agudizan al extremo en este terreno y su incumplimiento es suficiente para el fracaso del intento (Eduardo Oteiza -Coordinador- 2011. Cortes Supremas Funciones y Recursos Extraordinarios. Paula Buffarini. El Control de Admisibilidad en la Casación y Propuestas para Mejores Prácticas. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 228 y ss.).----------

------ En definitiva, todas estas razones descartan, por insuficiente, la causal en análisis articulada por el casacionista.----------

------ **II.5.-** En consecuencia, me encuentro frente a un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. Y, la propia naturaleza del remedio extraordinario veda la actuación de oficio del Tribunal para suplir las falencias de los recurrentes.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 224/239. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.6.-** Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal han de ser impuestas al casacionista vencido (art. 69 del CPCC).----------

----- En lo que respecta a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. L., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos en primera instancia (art. 13, ley XIII, N° 4).-----

---------- A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ **1.-** El Dr. Donnet sintetizó lo atinente a los antecedentes del proceso, el recurso y su trámite, motivo por el cual no redundaré en estas cuestiones, y por razones de economía procesal remito a la lectura del apartado I del voto que me precede.-------
---

------ **2.-** Adelanto que comparto la solución propuesta por mi colega preopinante, en cuanto a que el recurso no debió superar la valla de la admisibilidad pues incumple requisitos formales que hacen a esta, mas no es tarde para reeditar ese control. En efecto, es criterio pacífico de esta Sala que es recién en el momento de dictar sentencia definitiva cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto (STJCh, SD 04/SRE/2011, 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99; 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 entre otras).----------

------ **3.-** La primera exigencia que incumple el casacionista es la relativa a la autonomía de su recurso.----------

------ El relato de los antecedentes que efectuó del proceso es deficiente, pues por ejemplo, describió en forma parcial las sentencias de primera instancia y de la alzada, sin exponer los argumentos que las fundaron. Lo propio ocurrió respecto a la pericia producida en cámara, conocer esta última en forma acabada resultaba de fundamental importancia, pues es la base de uno de sus agravios.----------

------ Concuerdo además, que falló el recurrente en la técnica utilizada al reseñar los antecedentes del trámite, es que en reiteradas oportunidades intercaló relato con crítica. Encuentro este déficit, en la reseña de la sentencia de primera instancia, cuando se refiere a la pericia ordenada por la Cámara; en el relato de su impugnación; en la respuesta del perito; cuando se refiere a la sentencia de cámara.-

------ Ello impide conocer de manera objetiva lo que ocurrió en las instancias previas, presupuesto necesario para demostrar el error que se le endilga a la sentencia cuestionada.----------

------ La buena técnica recursiva direcciona que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes del fallo respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de las resoluciones pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la sentencia cuestionada es o no arbitraria (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; y 46 y 113/SRE/2012, SD N° 07/2017 entre otras).----------

------ Recuerdo que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de comprender el caso y pronunciarme sobre su procedencia; lo que no es posible en este caso (CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, 4ª. Edición. Año 2002. Tomo 2, p. 352; y STJCh, SD N° 18/SRE/06).----------

------ Por tal déficit, el recurso es insuficiente y, por lo tanto, inadmisible. Se incumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC y la Regla N° 3. "c". I del Ac. Plenario N° 3821/09 (v.gr.: STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13).----------

------ **4.-** El impugnante erró igualmente al momento de practicar una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis, es que como ya sostuve la falta de autonomía del recurso impide conocer si realizó un embate integral del decisorio, y ello es razón suficiente para tener por no cumplido el recaudo exigido por la norma procesal.----------
Sin perjuicio de ello, y aun supliendo la actividad del recurrente, al analizar las constancias del expediente, advierto además que su presentación falló en dos aspectos centrales.----------

------ En primer término, la crítica para ser eficaz debe ser integral.----------

------ Al confrontar el recurso con la sentencia en crisis, encuentro que numerosos argumentos quedaron sin rebatir. Entre otros puedo citar: respecto al primer votante: en lo que hace a la valoración de la pericia, consideró que las impugnaciones vertidas por la aseguradora no conmovían la pericia pues se trataban de meras opiniones de parte frente a un acto de ciencia- (fs. 211 vta., octavo y noveno párrafo, y fs. 212 primer y segundo párrafo); concluyó que la demandada no logró demostrar que la pericia no fuera valedera, con lo que al menos existía duda razonable sobre la certidumbre del derecho del actor, y recurrió al art. 9 de la LCT para decidir a favor del trabajador (fs. 212). Respecto a la inconstitucionalidad de la norma, afirmó que tratándose de la aplicación de la ley en el tiempo, en un régimen de orden público, la congruencia es improcedente (fs. 213 vta. cuarto párrafo); que los jueces pueden declarar una inconstitucionalidad de oficio si la hallan evidente; analizó los criterios seguidos por la CSJN, hasta definir que en la actual composición se han encolumnado a favor de la declaración oficiosa, criterio que juzgó correcto (fs. 214); citó el art. 10 de la CP en defensa de sus argumentos. Estos argumentos que acabo de enumerar, no fueron rebatidos por el casacionista.----------

------ Lo propio ocurrió con algunos de los argumentos desplegados en el segundo voto, a modo de ejemplo, obvió confrontar lo vinculado a la pericia en cuanto a que el esfuerzo por desvirtuarla de la apelante, no resultan idóneos pues se trata de manifestaciones de la parte.----------

------ Es sabido que es carga del impugnante rebatir la totalidad de los argumentos desarrollados por los magistrados votantes, exigencia que incumplió. Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas, incluso las esgrimidas por uno solo de los jueces.---------- Y en segundo lugar, nuevamente equivocó la técnica recursiva al reeditar cuestiones planteadas en presentaciones anteriores. Del análisis de autos, resulta que gran parte del agravio que trajo a esta instancia vinculado a la incongruencia de la sentencia, lo introdujo en iguales términos al momento de expresar agravios (ver fs. 170/170 vta.).----------

------ A propósito de esta cuestión, enseña A. Tessone, que existen modalidades recursivas que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento ("Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense SRL, pág. 210).----------

------ **5.-** En la causal prevista por el art. 291 inc. “e” del CPCC, el casacionista se agravió por dos cuestiones. En primer lugar, por declaraciones de inconstitucionalidad no pedidas por el actor, las que calificó como *extra petita*, y que por incongruentes tornaban arbitraria la sentencia. Y luego, por falta de fundamentación de la sentencia al apreciar la pericia, criticó la falta de cientificidad de la opinión del Cuerpo Médico Forense, y que al ser valorada en la sentencia dejó de lado una ley en sentido material (Decreto N° 49/14), ello en violación de la apreciación de la prueba pericial (art. 290 del CPCC).----------

------ **5.1.-** En relación al primer aspecto, resulta evidente que el recurrente ensayó opiniones disímiles a las expuestas en la sentencia en crisis. Y ello, más allá, de reeditar los argumentos como ya lo expuse previamente, o no haberlos rebatido en su integralidad, aspectos que de por sí ya descalifican su agravio.----------

------ A mayor abundamiento, debo decir que tampoco el antecedente de la CSJN que citó para reforzar su embate, coincide con la cuestión que pretende introducir. ----- Es que señaló el máximo tribunal, “…Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda elevando el monto de condena si al argumentar profusamente a favor de la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y considerando entonces la remuneración del trabajador sin mengua alguna ignoró que la plataforma fáctica del debate reclamaba considerar que el actor, al demandar, propuso la aplicación de un tope determinado, por lo cual la declaración de inconstitucionalidad importó un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis, lo cual es

inconcebible dentro de una racional administración de justicia…" (Mansilla, Carlos c/ Fortbenton Co Laboratories SA s/despido M. 1391. XLVII. REX06/3/2014, *Fallos*: 337:179).----------

------ En autos, justamente lo que el casacionista cuestionó es la declaración de inconstitucionalidad de oficio, planteo que difiere del tratado por la CSJN, lo que descarta su aplicación al caso.----------

------ **5.2.**- En segundo lugar, se refirió a la prueba pericial practicada en autos. En tal sentido, debo recordar que el principio general que rige, indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que el recurrente no logra acreditar (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ Al igual que el Dr. Donnet, entiendo que el planteo del casacionista solo procura una tercera instancia y se limita a discrepar con la valoración de los jueces sobre los hechos y la prueba colectada. El recurrente se agravia del análisis probatorio, pero deja incólumes argumentos de los que no se hace cargo (como por ej., la aplicación del art. 9 de la LCT, o que las impugnaciones que realizó son meras manifestaciones de parte carentes de toda base científica).----------
Debe tenerse en cuenta "...La visualización y valoración de los hechos y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia y exclusiva de los tribunales de mérito, no correspondiendo su revisión por vía de la casación intentada que deviene, de esta forma inadmisible..." (STJCh, SI N°25/SRE/08).----

------ En definitiva, las críticas expuestas de este modo, solo reflejan una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------

------ El ataque carece de la potencia necesaria para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo

demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ **6.**- Analizaré a continuación, la restante causal invocada por el impugnante, la violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC).----------

------ Cabe considerar que denunció la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes que individualizó en el cuerpo del recurso. Identificó la discrepancia en relación a la aplicación de la ley 26773 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la norma. En autos se confirmó por la alzada la aplicación de dicha norma, mientras que en los fallos que citó como contrarios se la descartó.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que para que ella sea admisible debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 3/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95).----------
----- Sin embargo, en la comparación de los antecedentes citados y el caso de autos, encuentro al igual que el votante que me precede, una cuestión que difiere y trastoca el argumento central del casacionista.----------

------ Me refiero a un aspecto que llega firme a esta instancia, y que se refiere a una de las sumas debidas al trabajador por la que fue condenada la aseguradora, en razón de la gran invalidez. El juez de primera instancia resolvió otorgarla y brindó fundamentos que no fueron atacados por la parte demandada, y a los que remitió expresamente en el resuelvo de la sentencia (ver fs. 159 vta., segundo y tercer párrafo).----------
-

------ Esta circunstancia aparta los precedentes citados del caso en análisis, es que justamente la Cámara de Puerto Madryn en todos y cada uno de ellos (en tres casos en ambos votos y en dos por parte de uno de los votantes), dejó a salvo la aplicación de la ley 26773 en los casos de gran invalidez. Identificar en qué casos, bajo cuáles circunstancias, a qué sumas se aplicaba y a cuáles no esta norma (art. 17.7 de la norma citada) era una carga del recurrente.----------

------ Corresponde recordar que no es tarea del tribunal suplir la actividad del casacionista en este aspecto. Sí corresponde, observar que esta falencia descarta la identidad o analogía que exige la norma como presupuesto para admitir la causal. --

------ Por todo ello, concluyo yo también que corresponde descartar esta causal casatoria articulada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **7)** Las costas por la actividad desarrollada ante este Superior Tribunal deber ser impuestas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).----------

------ Los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., a la luz de los criterios fijados por el art. 5 del ordenamiento arancelario, corresponde regularlos en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia.---------- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 224/239. **2)** Imponer las costas al casacionista vencido (art. 69 del CPCC). **3)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. L. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII, N°4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera.----------

A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-
---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 224/239.----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas al casacionista vencido (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. L. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII, N°4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
----- La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 27/10/2017
Registrada bajo el N° 16/SRE/2017. CONSTE.
Fdo. Juan Loup Claudio Gerber, secretario